Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **03612/INFOEM/AD/RR/2023**, promovido por el **C. XXXXXX XXXXXX XXXXXXXXX** aquien en lo sucesivo se denominará **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Nicolás Romero,** queen lo subsecuente se denominará **EL SUJETO OBLIGADO** o **RESPONSABLE**,[[1]](#footnote-1) se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Acceso a Datos Personales**

El **trece de junio de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, en lo subsecuente se denominará **EL SARCOEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la Solicitud de Acceso a Datos Personales, a la que se le asignó el número de expediente **00002/NICOROM/AD/2023**, mediante la cual en el apartado de “Datos Personales a los que desea tener acceso”, refirió lo siguiente:

*“De conformidad a los artículos 98 y 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Solicito* ***me envíen por esta misma plataforma,*** *todos mis* ***recibos de nómina****, que en su momento fueron expedidos a mi nombre (C. XXXXXX XXXXXX XXXXXXXXX), durante el tiempo que labore en el Ayuntamiento de Nicolás Romero, en el periodo comprendido de 2016 al 2018, ocupando el cargo de Coordinador de Normatividad.” (sic)*

Debiendo destacar que, **EL RECURRENTE**, presentó los archivos digitales denominados:

* **INE XXXXXX.pdf.-** El cual contiene la credencial a nombre de XXXXXX XXXXXX XXXXXXXXX, anverso y reverso.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SARCOEM**

**II. Turno de requerimiento del Sujeto Obligado**

El **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, el Titular de la Unidad de Transparencia de **EL SUJETO OBLIGADO**, turnó el requerimiento de información al servidor público habilitado que estimo pertinente, a fin de colmar la solicitud de acceso a la información; tal y como, se aprecia en la siguiente imagen, el cual quedó pendiente de respuesta:



**III. Respuesta del Sujeto Obligado**

De las constancias que obran en **EL** **SARCOEM,** se advierte que en fecha **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada por **LA RECURRENTE**, en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*C. SOLICITANTE P R E S E N T E. Con fundamento en los artículos 90 fracción II, 106, 107, 108, 109, 110 y 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; los artículos 186 fracción XV y 187 fracción II del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nicolás Romero, Estado de México y el artículo 100 fracción III del Bando Municipal de Nicolás Romero, Estado de México. Anteponiendo un cordial saludo, por este medio se le notifica la respuesta de Oficialía Mayor a su solicitud. Finalmente, se hace de su conocimiento, que de conformidad con los artículos 127, 128, 129 y 130 de la Ley antes mencionada tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este oficio. Sin más por el momento, nos reiteramos a sus órdenes.”*

**EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó para tal efecto los archivos electrónicos denominados:

***Respuesta.pdf.-*** Archivo que contiene los siguientes oficios:

-Oficio número **NR/DIG/UT/078/2023** de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual solicita al área de Oficialía Mayor con atención al titular de Recursos humanos atienda la presente solicitud de información.

-Oficio número **NR/TM/OM/RH/599/2023** de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual la Oficialía Mayor, con atención al departamento de tesorería y recursos humanos, hacen del conocimiento que se ve imposibilitada para dar cumplimiento al requerimiento atendiendo a que existe juicio laboral mismo que es substanciado ante la sala auxiliar de Tlalnepantla de Baz del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, bajo el expediente SAT 1393/2019, por ende se estaría obstaculizando las actuaciones judiciales o administrativas.

**IV. Del Recurso de Revisión**

Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO,** en fecha **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** interpuso el Recurso de Revisión materia del presente asunto, en el que señaló como:

**Acto Impugnado**:

*“Artículo 129. El recurso de revisión procederá en los supuestos siguientes: I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables. y VI. Se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales o los derechos relacionados con la materia.”* (Sic).

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“De conformidad a lo señalado en los artículos 43, 44 fracción II y III, 100, 101 fracción III 103 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública; artículos 122 y 125 de la LEY DE transparencia y acceso a la información pública del estado de méxico y municipios; artículos 117 y 129 ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del estado de méxico y municipios. No es procedente la clasificación que hace el sujeto obligado ya que no llevaron a cabo el debido proceso para realizar la clasificación de la información de conformidad con lo señalado por la propia Ley, la cual es de observancia obligatoria de toda autoridad llevas a cabo los procedimientos que esta marca, además los datos solicitados por mí, no obstaculizan procedimiento judicial alguno que se está determinando ante instancias diferentes a la cual se está solicitando lo que a mi derecho compete, por lo que exijo me sean proporcionados los datos personales requeridos ya que son de mi utilidad para tramites de carácter personal que me solicitan otras instancias gubernamentales. Por lo tanto, la respuesta que brinda el sujeto obligado, carece de fundamentación y validez, no proporcionando con ello la información solicitada.”* (Sic).

***“Respuesta.pdf.-*** Archivo que contiene los oficios entregados en respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO.

**V. Del turno del Recurso de Revisión**

El **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, el Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en los artículos 11 y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, se turnó a través del **SARCOEM**, a la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez** efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**VI. Admisión del Recurso de Revisión**

De las constancias del expediente electrónico del **SARCOEM**, se advierte que el **veintiséis de junio dos mil veintitrés**, se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupan; así como la integración del expediente respectivo, otorgándoles a las partes un **plazo no mayor de siete días** manifiesten, por cualquier medio, su **voluntad de conciliar**, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.

**a) Manifestaciones**

En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico que obra en el **SARCOEM**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no remitió ninguna constanciay por cuanto hace a **LA PARTE** **RECURRENTE**

**-ETAPA DE ALEGATOS.pdf.-** Contiene la ratificación de su inconformidad, así como agrega de nueva cuenta los oficios entregados en respuesta.

**b) De la etapa de conciliación**

Las partes **no manifestaron voluntad para conciliar**, por lo que, transcurrido el término previsto para tal efecto, se niega la posibilidad de adherirse al citado procedimiento.

**c) De la ampliación**

El **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, se acordó ampliar el plazo para resolver el Recurso de Revisión en estudio, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo de conformidad con los artículos 82, fracción III y 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Este Órgano Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.**”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**d) Cierre de Instrucción**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**, la comisionada **Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción; así como, la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 127 y 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 3°, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1°, 4°, fracción XXII, 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como en lo dispuesto por los artículos 9°, fracciones I y XXIII y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Legitimación.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE,** quien, a su vez, formuló la solicitud de acceso a datos personales **00002/NICOROM/AD/2023** ante **EL** **RESPONSABLE**,como quedó asentado en el Antecedente I.

**TERCERO. Oportunidad y Procedencia**.

Esta Ponencia analizó las causales de procedencia del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, por lo que en ese orden de ideas se advierte que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo establecido por lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipio, que establece:

*“Artículo 128. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la* ***solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.***

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

*(Énfasis añadido)*

En atención a lo anterior, el término concedido a los particulares para presentar el Recurso de Revisión no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente día de la fecha de notificación de la respuesta.

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 128 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el Recurso de Revisión, transcurrió del **veintidós de junio al doce de julio de dos mil veintitrés;** sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, es decir, son considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que el Recurso de Revisión se tuvo por interpuesto el **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, por lo que su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SARCOEM**.

**QUINTO. Estudio y análisis del asunto.**

Con la finalidad de estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, el presente estudio se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que del expediente electrónico que obra en **EL SARCOEM**, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de acceso a datos personales, que motiva el recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que **EL RECURRENTE**, en el ejercicio de su derecho de acceso a datos personales, solicitó la entrega **de sus recibos de nómina del periodo comprendido de 2016 a 2018, en el cual laboró para el SUJETO OBLIGADO como Coordinador de Normatividad.**

Al respecto, mediante respuesta se pronunciaron los siguientes servidores públicos habilitados del **SUJETO OBLIGADO**: oficial mayor, tesorería y recursos humanos; aduciendo que se ven imposibilitados para dar cumplimiento al requerimiento atendiendo a que existe juicio laboral mismo que es substanciado ante la sala auxiliar de Tlalnepantla de Baz del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, bajo el expediente SAT 1393/2019, por ende se estaría obstaculizando las actuaciones judiciales o administrativas.

Ante tal respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el presente Recurso de Revisión, mediante el cual se inconformó de que la información solicitada no le fue entregada, señalando que los datos solicitados no obstaculizan procedimiento judicial alguno.

Con posterioridad, tanto en la fase de conciliación como el Manifestaciones, las partes fueron omisas en pronunciarse.

Ahora bien, se precisa que **se obvia el análisis de la competencia** por parte del **Sujeto Obligado** para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido tácitamente el generar dicha información, sin embargo, adujo que no se podía entregar atendiendo a que existe juicio laboral y al entregarla se estaría obstaculizando las actuaciones judiciales o administrativas, pues obra un pronunciamiento por parte de los Servidores Públicos Habilitados del Ayuntamiento de Nicolás Romero.

En este orden de ideas, en el supuesto de que **el Sujeto Obligado** haya asumido contar con la información solicitada, acepta que la genera y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*“****Artículo 12.****Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Así, el estudio del ámbito competencial tiene por objeto determinar si el Sujeto Obligado la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, a nada práctico nos conduciría su estudio.

No obstante, debe decirse que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al referirse a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, la prima vacacional, el aguinaldo o las demás prestaciones, son denominados “recibos o comprobantes de pago”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el **SUJETO OBLIGADO** acredita las remuneraciones al personal y son precisamente los documentos a los que pretende acceder **LA PARTE RECURRENTE**.

Expuesto lo anterior, debe decirse que la inconformidad estriba en la no entrega de la información atendiendo a que existe juicio laboral mismo que es substanciado ante la sala auxiliar de Tlalnepantla de Baz del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, bajo el expediente SAT 1393/2019, por ende, se estaría obstaculizando las actuaciones judiciales o administrativas.

Ahora bien, sobre la negativa de hacer entrega de la información peticionada, es de mencionar que si bien los ordenamientos normativos en materia de transparencia consagran que el derecho de acceso a la información no es absoluto, estableciendo hipótesis que permiten la delimitación de la entrega de la información, a través de la clasificación de la información; también lo es que la información solicitada es atinente a un particular el cual solicita documentos propios, es decir no procede clasificación alguna, pues debemos recordar que la formulación de solicitudes de derechos ARCO se refiere a aquel derecho que tiene un titular de datos personales, para solicitar el acceso de sus datos, ante el Sujeto Obligado que esté en posesión de los mismos, para lo que el titular o su representante legal deben acreditar su identidad o representación, respectivamente.

Ahora bien, sobre los recibos de pago, son documentales que ya fueron elaboradas en su temporalidad específica, considerándolos como **documentos definitivos** que no habrán de sufrir modificación alguna; en esa virtud, es procedente proporcionar la información de los documentos que no sufran modificación, pues su entrega no modifica lo relativo al juicio laboral, ni se estaría obstaculizando las actuaciones judiciales o administrativas, argumentos reforzados con el Criterio 09/2004 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual establece lo siguiente:

***“INFORMACIÓN SUJETA A REVISIÓN. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO, DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ÉSTE****. Para el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus unidades administrativas y aun cuando se esté procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro se cuente con una presentación distinta*

*Clasificación de la información 10/2004-J, 19 de mayo de 2004.*

*Unanimidad de votos”*

Por lo anterior, sin mayor preámbulo, con fundamento en el artículo 137, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta, a efecto de que, previa acreditación de la identidad, entregue, por medio del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, los documentos que atiendan lo siguiente:

* ***Los recibos de nómina del RECURRENTE del periodo comprendido de 2016 al 2018, ocupando el cargo de Coordinador de Normatividad***

Para la acreditación de la identidad, el **SUJETO OBLIGADO** deberá indicar a **LA PARTE RECURRENTE**, a través de la plataforma SARCOEM, el domicilio de la Unidad de Transparencia, los días y horarios de atención, así como el nombre del servidor público que le atenderá.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **Revoca** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Nicolás Romero** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la **Recurrente** en el Recurso de Revisión **03612/INFOEM/AD/RR/2023**, en términos del considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Se **ORDENA** a efecto de que entregue a **LA PARTE RECURRENTE**, a través del Sistema de Acceso, Rectificación Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), previa acreditación de su identidadlo siguiente:

1. ***Los recibos de nómina del RECURRENTE del periodo comprendido de 2016 al 2018, ocupando el cargo de Coordinador de Normatividad***

Para la acreditación de la identidad, el **SUJETO OBLIGADO** deberá indicar a **LA PARTE RECURRENTE**, a través de la plataforma SARCOEM, el domicilio de la Unidad de Transparencia, los días y horarios de atención, así como el nombre del servidor público que le atenderá.

**TERCERO**. **Notifíquese** vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México (**SARCOEM**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que en los términos previstos en el artículo 137, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; con relación en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria por disposición del artículo 11 de la citada Ley de Datos, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.; y se le apercibe que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 154 y 155 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.

**CUARTO.** **NOTIFÍQUESE** a **LA PARTE RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)**,la presente resolución.

**QUINTO**. **HÁGASE** del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA); EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/AGE

1. *De conformidad con el artículo 4, fracción XLI, de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.* [↑](#footnote-ref-1)